

1.º La reproducción de la obra, ó lo que es lo mismo, el hecho material que veda la ley:

2.º La intención dolosa ó fraudulenta del agente:

3.º La propiedad exclusiva de la obra constituida á favor de determinada persona, ó lo que es lo mismo, el perjuicio actual ó futuro á alguna persona.

Para que pueda existir el primer requisito es indispensable que el propietario haya dado á su obra una forma material, publicándola por medio de la imprenta, litografía, grabado, etc., haciéndola entrar así en el comercio, y que el falsificador haga sin su consentimiento una reproducción idéntica de ella, perjudicial, porque establece una concurrencia que priva al propietario de justos y legítimos productos.

De aquí se infiere que la ley no protege las concepciones ó las ideas desarrolladas en una obra que, como muy bien dicen Chaveau y Hélie, desde el momento en que ésta se publica, pasan de la propiedad del autor al dominio público, y cada individuo es libre para emprender sobre la misma materia una obra semejante, sino la forma con la cual están revestidas y que no puede reproducirse por nadie.

De manera que la falsificación sólo puede existir legalmente cuando tiene por objeto la obra producida por otro, cuando afecta la misma forma de expresión de las ideas, de modo que resulte una reproducción idéntica de ella.

Pero esto no quiere decir que sea absolutamente necesario, para que haya falsificación, que la identidad sea completa y sin diferencia alguna, sino que basta que haya tal semejanza entre la obra original y la falsificada, que sea posible confundirlas y tomar una por otra.

La falsificación difiere esencialmente de la imitación y del plagio, pues la segunda no tiene por objeto reproducir exactamente una obra ajena, sino emplear el mismo procedimiento para el estudio de distinto objeto, ó tratar los mismos objetos por procedimientos diversos; y prohibir la imitación sería tanto como impedir el estudio y la perfección de las ciencias y de las artes.

El plagio consiste en la acción de publicar, como propios, trabajos ajenos ó fracciones de ellos; y no constituye el delito de falsificación, porque no es la reproducción fiel de la obra ajena, sino que reviste diversas formas para ocultarse, y consiste también en la copia de pa-

sajes íntegros que hace el plagiario para atribuirse el mérito de la invención de que carece; pero sin intención de perjudicar de ninguna manera al autor á quien copia.

Por este motivo han sostenido siempre los autores que el plagio no merece otra pena que el desprecio y el ridículo con que lo castiga la sociedad; pero á la vez han establecido que llega á convertirse en una falsificación punible cuando el plagiario usurpa una parte importante y notable de una obra y causa perjuicio á su autor, no en su reputación, porque esta circunstancia no la toma la ley en cuenta, sino en sus intereses pecuniarios, procurando concurrencia entre la obra original y el plagio.

La intención fraudulenta es esencial para que haya delito de falsificación, supuesto que delito es, según el art. 4.º del Código penal, la infracción voluntaria de la ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda; ó lo que es lo mismo, no hay delito sin intención fraudulenta, y por lo mismo, para que exista el de falsificación es preciso que el agente haya tenido intención dolosa, que haya obrado con el propósito deliberado de dañar.

Pero esa intención se presume lo mismo que en todos los delitos, en virtud del principio sancionado por el art. 9.º del Código penal, que declara que siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presume que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario.

En consecuencia, podemos establecer que el hecho sólo de la falsificación produce, contra el que lo ejecuta, la presunción de que obró con dolo, la cual cede solamente ante la prueba que se rinda para destruirla.

Como es fácil comprender, el dolo, la mala fe, consiste en el conocimiento que el agente tuvo del derecho de propiedad del autor sobre la obra, objeto de ese derecho, cuyo conocimiento se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Si llega á demostrarse la buena fe del falsificador, no podrá estimarse su acción como un delito, supuesto que falta la circunstancia esencial del dolo; pero no por eso se libraré de las penas civiles impuestas á la falsificación para indemnizar al autor, porque su ignorancia no puede justificar el perjuicio que sufre éste, ni tampoco un

título que le autorice para obtener un lucro á expensas y con daño de él.

El tercer elemento constitutivo del delito de falsificación, es el perjuicio actual ó futuro para el autor de la obra original, el cual exige para su existencia la propiedad que engendra el derecho exclusivo que otorga la ley á los autores, de publicar y reproducir sus obras cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de ellas, por los medios que juzguen á propósito para su intento.

Así, pues, existirá el delito siempre que el agente ejecute actos que importen un atentado al derecho exclusivo que la ley otorga al autor, estableciendo una concurrencia á la obra original en el comercio de ella.

De lo expuesto se infiere, que el delito de que nos ocupamos está subordinado al cumplimiento de los requisitos que los arts. 1,234 y siguientes del Código civil señalan para la adquisición de la propiedad artística y literaria.

El delito de falsificación de las obras de la inteligencia, se castiga, según el art. 1,233 del Código civil, en los mismos términos que previene el Código penal para el delito de fraude.

Este precepto presenta dificultades en la práctica, porque el Código penal no se ocupa especialmente de la falsificación de la propiedad artística y literaria, por cuyo motivo sólo le es aplicable el art. 432, que dice así: «Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.»

Esta circunstancia produce los resultados siguientes, que demuestran el mal que causa la deficiencia del Código penal.

1.º El delito de falsificación de la propiedad artística y literaria se castiga solamente con una pena pecuniaria que no siempre se hallará en la debida proporción con la gravedad de él, supuesto que esa pena tiene como límite la cantidad de mil pesos, cuya circunstancia hará en muchas ocasiones que se castiguen con la misma pena dos delitos de distinta gravedad, lo cual es injusto.

Un ejemplo hará más perceptible el resultado á que aludimos.

Dos individuos falsifican dos obras artísticas ó literarias, y el per-

juicio que uno causa no excede de cuatro mil pesos; pero el producido por el otro asciende á diez mil; pues bien, uno y otro delincuente se castigan con una misma pena, con mil pesos de multa.

Esta iniquidad se hace aún más perceptible en el caso en que los culpables no pueden pagar la multa y tienen que sufrir un arresto, según el art. 119 del Código penal, que manda que en toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, esto es hasta mil que es el máximo, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan, cuyo arresto no podrá bajar de diez y seis días ni exceder de cien.

En efecto, no siendo posible que los culpables, en el caso que hemos supuesto, paguen la multa, deben sufrir ambos cien días de arresto, no obstante que el mal que causó uno excede del doble del que ocasionó el otro.

2.º La impunidad en que queda el delincuente en el caso en que no sea posible averiguar el monto de los daños y perjuicios sufridos por el propietario de la obra original, con motivo de la falsificación de ella.

En efecto, siendo la pena del delito á que aludimos una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios causados por él, no hay base alguna para determinar la cuantía de esa pena, y por lo mismo no puede castigarse el delito.

Nada importa que el art. 1,214 del Código civil ordene que en el caso de que no se conozca el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pague el falsificador el valor de mil; porque además de que esa designación es enteramente arbitraria y caprichosa, pues carece de todo fundamento, los preceptos del derecho civil no son aplicables cuando se trata de castigar un delito; y mucho menos cuando los preceptos del Código penal señalan una pena determinada, como acontece respecto del fraude, especie del robo sin violencia, que es el que comete el falsificador de la propiedad artística y literaria.

Además, según los principios elementales y eminentemente justos del derecho penal, las penas se imponen teniendo en cuenta los males verdaderos producidos por los delitos y no los imaginarios; y es fuera de toda duda, que si se tomara como base de la pena de la falsificación los mil ejemplares que señala el art. 1,214 del Código civil,

se tendría en consideración un daño enteramente imaginario, y no uno real y verdadero.

Finalmente, no se puede imponer la pena tomando como base de ella la señalada por el artículo citado del Código civil, por impedirlo el art. 14 de la Constitución Federal, que declara que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad y *exactamente aplicadas á él*; cuya circunstancia no tendría lugar porque se impondría la pena por extensión ó por analogía, lo cual está también expresamente prohibido por el art. 118 del Código penal.

Estos inconvenientes se han hecho palpables en la aplicación práctica de los preceptos que los motivan, y podemos citar, entre varios casos, el juicio criminal que se siguió en el Juzgado 5.º Correccional de la ciudad de México, con motivo de la falsificación de las poesías de Manuel Acuña.

Entonces se aprehendieron varios pliegos de la obra falsificada, y para no dejar el delito impune, fué preciso buscar el pliego de mayor número de ejemplares, hacer que dos peritos estimaran el costo de una edición de igual número de ejemplares, y el precio de cada uno de ellos, para obtener así la diferencia que indicara el importe total de los perjuicios sufridos por el propietario de la obra, é imponer al culpable una multa igual al veinticinco por ciento de esa diferencia.

Estos inconvenientes existen por desgracia en toda la República, pues ya sea que, como opinan unos, haya obligación de aplicar los preceptos del Código Penal del Distrito Federal en los casos de falsificación de la propiedad literaria y artística, por tratarse de infracciones de una ley federal, ya que, como opinan otros, haya de aplicarse la legislación de cada uno de los Estados en donde se cometa el delito, en todas las legislaciones hay la misma deficiencia, porque son la reproducción de aquel ordenamiento con ligeras modificaciones.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO

ARTS.	PÁGS.
LECCIÓN PRIMERA.	
De los bienes, la propiedad y sus diversas modificaciones	3
I. Preliminares	3
II. De la división de los bienes	10
III. De los bienes inmuebles	11
IV. De los bienes muebles	25
LECCIÓN SEGUNDA.	
De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen	33
I. Preliminares. De los bienes públicos	33
II. De los bienes mostrencos	41
LECCIÓN TERCERA.	
De la propiedad	45
I. Definición. De la propiedad en general	45
II. De la apropiación de los animales	53
III. De la invención ó hallazgo. De los tesoros y de las minas	57